



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a trece de enero del dos mil veintiuno.-

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/274/19** instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV! y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-

**RESULTANDO**

1.- Que el día once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Gastón Gómez León**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, mediante el cual se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 131-136), se radicó el expediente RO/274/19, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la encausada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor (fojas 137-148).-

4.- Que a las nueve horas del día siete de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo dentro del expediente RO/274/19, el acta de Audiencias de Ley de [REDACTED], (fojas 163-165), en donde se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación de denuncia, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y

resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2, 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **Gastón Gómez León**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracción XII y XXV, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; fracciones XX y XXI del Numeral 8 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 14), así como Acta de Protesta del cargo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, expedido por el Ciudadano Doctor Gilberto Ungson Beltrán, en su carácter de entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el día siete de marzo de dos mil diecisiete (foja 19). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA**

**EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gastón Gómez Leon**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, el cual se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 24 y 25 fracción XII y XXV y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; fracciones XX y XXI del Numeral 8 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas (19-28). - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gastón Gómez León**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,  
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,  
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11 ) y anexos (fojas 13-130) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, los cuales le fueron admitidos mediante auto dictado el día diez de febrero de dos mil veinte (fojas 176-177) mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en originales y que obran a fojas 22, 30, 32-33, 34, y 39; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 14, 16, 19-21, 24-25, 27-28, 41-46, 52, 53-116, 126, y 130, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- B) **Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas Simple 35, 37, 48, 50, 18-122, 124, y 128, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217

del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

C).- **Declaración de Parte y Confesional** a cargo de la encausada; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] su desahogo tuvo lugar el diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 189-190); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a la prueba **Confesional** aludida se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente al tenor del respectivo pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de la encausada, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por la declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique a la encausada; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- - -

D).- **PRESUNCIONAL.**- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o

indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, el día siete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 163-165), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. En ese sentido, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte (fojas 176-177), entre los que se encuentran:-----

A).- **Documentales privadas** consistente en copia simple que obra a foja 175 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se

insertasen, a dicha documental se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----



**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**B).- Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los

Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

MEXICANA  
ALOP...  
e Sus...  
onsa...  
monia

**C).- Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como Titular

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de lo siguiente: -----

--- 1.- Con motivo del **Recurso de Revisión ISTAI-RR-227/2017**, interpuesto por [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de la falta de entrega en tiempo y forma de información que le fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00533417**, fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por medio del sistema INFOMEX, consistentes en: - - -

*"...Folio 00533417.- presupuesto asignado para la compra de medicamento y material de curación del Hospital General de Sonora y del Hospital Infantil del Estado de Sonora".-----*

--- Misma solicitud a la cual [REDACTED], con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, (fojas 41-46), dio respuesta de la siguiente manera: -----

- *En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00533417 presentada el día 26 de mayo del 2017, en la que solicita: presupuesto asignado para la compra de medicamento y material de curación del Hospital General de Sonora y del Hospital Infantil del Estado de Sonora., me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido **ACEPTADA** y en cuanto a la misma le manifiesto lo siguiente: Se adjunta respuesta..."*

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión **ISTAI-RR-227/2017**, se resolvió el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, (fojas 73-76), resolución que fue notificada el **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, (fojas 77-79), donde se resolvió que se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, otorgada a la Ciudadana [REDACTED]; de igual manera, se ordenó a la Secretaría de Salud Pública conseguir en su caso y entregar a la recurrente la información solicitada sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, en lo relativo a "presupuesto asignado para la compra de medicamento y material de curación del Hospital General de Sonora y del Hospital Infantil del Estado de Sonora"; lo anterior ya que hasta el día en que se interpuso el recurso de revisión, es decir, el **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, no se había dado respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00533417**, toda vez que la respuesta proporcionada fue otorgada por parte de la encausada Reyna Alicia Molina Villanez, hasta el día **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, excediendo el término de **quince días hábiles** que marca la ley, específicamente el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

--- Bajo esa premisa, con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito signado por la Ciudadana [REDACTED], dando contestación a la Resolución del

Recurso de Revisión, (fojas 83-85), en el cual, medularmente, acepta haber recibido la solicitud realizada por la recurrente [REDACTED], a través de la Plataforma Nacional con número de folio 00533417; que admitió la referida solicitud de información por encontrarse en pleno derecho, sin necesidad de declaración especial; que la respuesta a la solicitud con número de folio 00533417, se envió vía Sistema INFOMEX (PTN); que por exceso de trabajo con el que cuenta en las áreas administrativas fue que atendió la solicitud de información después de que el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó el auto de cierre de instrucción.-----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, primeramente, por no haber notificado a la solicitante dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes de recibida la solicitud de información de referencia (veintiséis de mayo de dos mil diecisiete), la resolución de aceptar o declinar dicha solicitud por razón de competencia, la cual se debió realizar dentro del lapso comprendido del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete; por tal omisión, se tuvo como aceptada la solicitud correspondiente mediante la afirmativa ficta, conforme a lo previsto por los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 296, 312 y 313 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora; asimismo, al haber aceptado la solicitud de información mediante la afirmativa ficta, fue omisa también con la obligación de proporcionar la información y documentación solicitada por la interesada dentro del plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, y artículo 319 de los Lineamientos de la Ley en comento, la cual debió de ser rendida a más tardar el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y, sin embargo, la hoy encausada, no rindió la información solicitada a la recurrente sino hasta el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.-----

RIA G  
istan  
abilidad  
oni

--- De las observaciones anteriormente descritas, la denunciante atribuye la existencia de conductas realizadas por la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, pues se presume que, durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, al advertirse una falta de cumplimiento en la entrega de la información solicitada por la Ciudadana [REDACTED], en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días hábiles otorgados por la normatividad de referencia, lo cual derivó en la radicación del recurso de revisión ISTAI-RR-227/2017. En ese sentido, se atribuye que la encausada con su actuar, transgredió a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismas que a continuación se transcriben: -----

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**

(vigente al momento de los hechos)

**Artículo 124.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

**Artículo 129.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

### **Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora:**

**Artículo 296.-** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo.

**Artículo 312.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En el caso de tratarse de entes públicos que no constituyen sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 313.-** En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la



SECRETARÍA DE LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

**Artículo 319.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese tenor, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha siete de febrero de dos mil veinte (fojas 163-165), se hizo constar la **comparecencia** de la encausada [REDACTED], en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho.-----

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: -----

- - - Se advierte que [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, al momento de los hechos, fue denunciada derivado de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, relativa al Recursos de Revisión **ISTAI-RR-227/2017**, interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, en relación con la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la**

información pública con número de folio 00533417, consistente en: “...Folio 00533417.- Presupuesto asignado para la compra de medicamento y material de curación del Hospital General de Sonora y del Hospital Infantil del Estado de Sonora”; presentada mediante el sistema INFOMEX con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, pues en dicha resolución, **se determinó que hasta el día en que fue interpuesto el referido recurso de revisión, no se había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado a la recurrente de la solicitud de información**; misma respuesta que fue otorgada hasta el día **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, excediendo el término de quince días hábiles que marca la ley; ordenando al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, la cual fue notificada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, consiguiera y entregara a la recurrente la información solicitada.-----

--- En ese sentido, la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **el incumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública señaladas en los párrafos que anteceden**, pues se presume que durante su encargo, no realizó cabalmente las funciones establecidas en los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos. En ese sentido, se le atribuye a la encausada con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Bajo ese orden de ideas, encontramos que de las constancias que integran el expediente, lo siguiente:-----

**1. Recurso de revisión ISTAI-RR-227/2017**, interpuesto con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com por [REDACTED], (fojas 54-55), en donde se tuvo a dicha solicitante, señalando que aún no se ha dado respuesta a su solicitud de información con número de folio 00533417, solicitada el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-----

--- En ese orden de ideas, se advierte a partir de la foja 75 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-227/2017**, de fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que:-----

*“...Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que **son fundados**, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen: En principio se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo*

postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. **En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada o declinada por razón de competencia, la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta, con la excepción de que fuese información restringida, sin embargo, como anteriormente se analizó la que nos ocupa es pública, estimándose que el mismo fue violentado por el sujeto obligado, porque en ningún momento acepta la solicitud de acceso que le fue remitida dentro del plazo otorgado por la ley, ya que en autos no existe prueba en contrario en el sumario. Asimismo, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que también fue violentado y hasta la fecha sigue transgrediéndose toda vez que hasta la fecha de la presente resolución aún no ha sido entregada la información solicitada. Y Por último, del numeral 134 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, sin consto alguno. Lo cual se estima se actualiza, puesto que no se le aceptó ni hasta el momento de la presente resolución se le ha entregado la información a la recurrente..."

RAMA GENERAL  
ESTAR  
SABER  
UNIA

- - - En virtud de lo anterior, se **ordenó** al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, **conseguir y entregar a la recurrente la información solicitada.**.....

- - - Por su parte, en su escrito de contestación (fojas 168-174) la encausada [REDACTED], realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la denuncia interpuesta, mismas que en esencia consisten en lo siguiente: "...En relación a los hechos expresados a lo largo del escrito de denuncia, se reconoce que con fecha 26 de mayo de 2017, fue presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información identificada con el folio 0053347, la cual fue proporcionada al solicitante el 18 de agosto de 2017, sin embargo, es preciso resaltar el cumplimiento en la entrega de la información correspondiente por la suscrita en mi carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud, ya que realice las gestiones correspondientes para obtener la información que fue peticionada por la solicitante ([REDACTED]), se precisa lo anterior, toda vez que con la atención a la solicitud de información identificada con el folio 00533417 se dio cumplimiento a la obligación de proporcionar a los ciudadanos la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Sonora. Ahora bien, tenemos que la autoridad denunciante, imputa en contra de la suscrita la violación a las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a lo que desde este momento manifiesto que ninguna de los supuestos normativos que le son imputados a lo suscrita se configuran. Por lo que hace a la porción normativa identificada como la fracción I del numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no se encuentra configurada, toda vez que la suscrita cumplí con la máxima diligencia y esmero en el

servicio público durante el periodo que comprendió el ejercicio del cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública, toda vez que, como ha quedado asentado, el día 18 de agosto de dos mil diecisiete fue presentada la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00533417, circunstancia que quedará debidamente acreditada con el desahogo de las probanzas respectivas en el momento procesal oportuno. Por lo que hace a las porciones normativas identificadas como las fracciones II, III, XXVI y XXVIII del numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no se encuentra configurada, toda vez que la suscrita, en ningún momento con mi actuar causa la suspensión o deficiencia del servicio y/o cometí un abuso o ejercicio indebido del servicio público y/o incumplí disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, pues en ningún momento omití dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00533417, sino que la di cumplimiento con las obligaciones y responsabilidades señalados en la Ley de Transparencia del Estado de Sonora. En conclusión, la imputación realizada por el Organismo de Control denunciante, no se encuentra debidamente configurada, advirtiéndose la ausencia de tipicidad, principio que es de aplicación al derecho administrativo sancionador... -----

ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- - - Así, esta resolutora advierte de las pruebas aportadas por la encausada y admitidas en el procedimiento en que se actúa, copia simple del documento denominado Solicitud de Información Declinada por Asignación Fuera de Tiempo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública, en donde se le comunica que, toda vez que culminó el plazo de tres días hábiles establecido para declinar la competencia de la Solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia correspondiente, se hace de su conocimiento que, la Unidad de Transparencia a su cargo deberá atender el proceso de seguimiento a la Solicitud presentada por la Ciudadana [REDACTED], con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y con número de folio 00533417. -----

- - - Así pues, una vez analizadas las manifestaciones de la encausada, así como las pruebas aportadas al procedimiento, encontramos que esta autoridad resolutora determina que la encausada **es responsable** de la conducta relativa a no haber entregado en tiempo y forma la información de la solicitud con número de folios **00533417**, pues se acredita que al momento de interponer el recurso de revisión, esto es: **Recurso de revisión ISTAI-RR-227/2017**, interpuesto con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por [REDACTED], (fojas 54-55), **no se había dado respuesta por parte de la encausada a dicha solicitud.** -----

- - - Asimismo, al momento de dictarse resolución en el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-227/2017**, con catorce de julio de dos mil diecisiete, el Instituto determinó que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución se diera respuesta a dicha solicitud; sin embargo, se advierte de las constancias que obran agregadas al presente sumario que dicha **solicitud de información FUE ATENDIDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, toda vez que el Recurso de Revisión **ISTAI-RR-227/2017**, se resolvió el catorce de julio de dos mil diecisiete, resolución que fue notificada al Sujeto Obligado el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, ordenando entregar la información solicitada a la recurrente dentro del plazo de *cinco días*, contados a partir de la fecha de

notificación de dicha resolución (fojas 73-76), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**. La valoración de las probanzas anteriormente mencionadas se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia. Circunstancias que son reconocidas por parte de la propia encausada dentro de su escrito de contestación a la denuncia (foja 41-46), lo que es una confesión expresa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia. -----

--- No es óbice señalar que la encausada menciona en el caso concreto, que respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00533417**, gestionó las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la solicitud de dicha información, y que, en virtud de tal entrega de información, no se acreditan las conductas reprochadas en su contra. Sin embargo, se estima que dichas manifestaciones no son suficientes para tener por desvirtuadas las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no acredita haber realizado las acciones necesarias a fin de proporcionar la información solicitada en tiempo y forma; aunado a que no obstante que la información solicitada por la Ciudadana [REDACTED], fue entregada por parte de la encausada, lo cierto es que la misma fue entregada de manera extemporánea, toda vez que la información se solicitó el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo cual la hoy encausada en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, tenía un plazo de cinco días hábiles para aceptar o declinar por razón de competencia, la solicitud de información referida, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, circunstancia que no aconteció debido a que excedió el plazo de entrega, por lo cual la Titular de dicha Unidad de Transparencia, quedó obligada a entregar la información solicitada aun en el supuesto de que no fuera de su competencia. Luego entonces, según lo establecido por el artículo 129 de la Ley en comento, el sujeto obligado, en este caso la Secretaría de Salud Pública, a través de su Unidad de Transparencia, contaba con un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información, para entregar la misma a la solicitante, mismo plazo que feneció aproximadamente entre las fechas doce a dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Ahora bien, toda vez que la solicitante no recibió respuesta a su solicitud de información, el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión número ISTAI-RR-227/2017, el cual se resolvió el día catorce de julio de dos mil diecisiete, y dentro del cual se consideraron fundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que al momento de resolverse dicho recurso no se había obtenido respuesta por parte del sujeto obligado. Asimismo, se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, que no fue sino hasta el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que se emitió respuesta por parte de la hoy encausada en torno a la solicitud de información con número de folio 00533417, formulada por la Ciudadana [REDACTED]. En ese sentido, se tiene que, de manera clara, la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, no entregó la información de referencia dentro de los plazos establecidos por la normatividad de mérito. Por lo cual,

las manifestaciones hechas valer por la hoy encausada, referentes a que con la entrega de la información solicitada se extinguen las imputaciones efectuadas en su contra, son equivocadas, toda vez que la responsabilidad administrativa reprochada en su contra, deriva del hecho de no haber entregado la información solicitada dentro del plazo establecido por la normatividad de referencia, y la cual le resultaba de observancia obligatoria, y no del hecho de no haberla entregado, lo cual queda demostrado que sí aconteció; sin embargo, no debe de pasar desapercibido el hecho de que, al haber desempeñado un cargo público, ésta se encontraba obligada a acatar las leyes que establecían el marco de actuación del puesto que desempeñó al momento de los hechos denunciados, por lo cual, si dentro de sus funciones se establecían plazos específicos para hacer entrega de la información solicitada, debía ceñirse estrictamente a dichos plazos, pues era una obligación normativa que no podía dejar de lado, tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; luego entonces, no es justificación el hecho de señalar que aún y cuando incumplió con dichos plazos, no hay responsabilidad administrativa de su parte pues, de cualquier modo, la información fue entregada; ya que como se asentó anteriormente, la inobservancia a la normatividad que regulaba sus funciones como servidora pública, se dio desde el momento en que feneció el plazo para entregar la información que le fue solicitada, y la misma no se extingue por el hecho de haberla entregado aunque hubiere sido de manera extemporánea, pues la deficiencia del servicio público que prestó se vio ya materializada desde aquel entonces. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutoria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del citado Código de Procedimientos, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", que la **conducta irregular** que se le atribuye a la encausada [REDACTED], **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] **de la Secretaría de Salud**

**Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, en virtud de que al solicitarse la información por parte de la Ciudadana [REDACTED], relativa al folio 00533417, descrita en los párrafos que anteceden, dicha solicitud de información **no se rindió dentro del término establecido para ello**; advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidora pública, por lo que resulta **indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes.-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, la encausada transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, no se cumplió con lo dispuesto en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información con número de folio 00533417, en tiempo y forma.-----

--- Encontramos que la encausada transgredió lo dispuesto en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información 00533417, es decir, atenderla en los tiempos establecidos por la legislación aplicable, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia a su cargo, presta a la sociedad.-----

--- De igual manera, se tiene que la encausada transgredió lo dispuesto en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información 00533417, es decir, atenderla en los tiempos establecidos por la legislación aplicable, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia a su cargo, presta a la sociedad.-----

--- Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información 00533417, es decir, atenderla en los tiempos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto la encausada incumplió con lo dispuesto dentro de los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 296, 312, 313 y 319 de los

Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos. - - - - -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en

su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la encausada con el carácter de servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha siete de febrero de dos mil veinte (fojas 163-165), de la que se desprende que la encausada [REDACTED] [REDACTED], es Abogada, con el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al momento de los hechos denunciados, nivel jerárquico de Jefe de Departamento Estatal, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente al cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con un cargo público que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de las funciones que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Salud de Sonora y Servicios de Salud de Sonora, a conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por la encausada; antecedente que sin lugar a dudas le beneficia, toda vez que **no se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeta como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la sanción de **APERCIBIMIENTO** de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y

XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, pues con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, **no se considera grave**. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones

de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de su parte, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **APERIBIMIENTO**, siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

RAFOR  
de SUS.  
SABAN  
rim

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del Expediente número **RO/274/19** instruido en

contra de la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature]*

**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 14 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

**JAMF**



**SECRETARIA DE LA CON**  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res